Número 124. Lunes 15 de Octubre de 1883. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	*Cénts*
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMA OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 2 de la mañana del dia de hoy me dice lo siguiente:

«Ha quedado constituido el Ministerio jurando sus cargos en manos de S. M. el Rey y componiéndolo los Excmos. Sres. que á continuacion se relacionan:

Presidencia	Excmo. Sr. D. José Posada Herrera.
Estado	Excmo. Sr. D. Servando Ruiz Gomez.
Gobernacion	Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.
Hacienda	Excmo. Sr. D. José Gallostra.
Guerra	Excmo. Sr. General Don José Lopez Dominguez.
Fomento	Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.
Gracia y Justicia.	Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.
Marina	Excmo. Sr. Vice-almirante D. Cárlos Valcárcel.
Ultramar	Excmo. Sr. D. Estanislao Suarez Inclan.»

Lo que me apresuro á comunicar á los leales y pacíficos habitantes de esta provineia para su conocimiento.

Soria, 15 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,
José Lopez de Castilla.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecido el cambio de *Valores declarados* entre las principales naciones comprendidas en la Union postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.° de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesion de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no ciculaban más que en las poblaciones en que tenian su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedian.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los Billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribucion.

No es condicion indispensable para establecer un servicio público que se demuestre préviamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.=SEÑOR: =A L. R. P. de V. M., Pío Gullon.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO.= El Ministro de la Gobernacion, Pío Gullon. —(Gaceta del dia 7 de Octubre de 1883.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Alcañices decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 21 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Alcañices D. Antonio Casado Pelado, decretada por el Gobernador de Zamora.

Fundó esta Autoridad su providencia en que dicho Concejal no asistia á las sesiones que celebrada la Corporacion municipal á pesar de haber sido apercibido y multado, cometiendo por tanto desobediencia grave, y causando perjuicio á los intereses del pueblo.

No puede, en consecuencia, menos de considerarse justa la correccion gubernativa impuesta; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para que la repetida suspension quede alzada por ministerio de la ley, y habrá vuelto el interesado al ejercicio de su cargo, entiende la Seccion que no procede dictar resolucion alguna sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.= Gullon.=*Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.*—(Gaceta del dia 4 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido aspiracion unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administracion de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera mas fácil su aplicacion. La Administracion española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaria aquella aspiracion desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolucion engendraria los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisicion de aparatos rápidos ó múltiples que deberian establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reduccion de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaria considerablemente el servicio, y sin esta precaucion, que toda Administracion previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolucion que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reduccion de tarifas, ántes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situacion financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como mínimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para direccion y firma; modificacion que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicacion de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algun tanto la necesidad de reformas que la opinion pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un mínimum de percepcion de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., PIO GULLON.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.° Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.° A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.=ALFONSO. =El Ministro de la Gobernacion, PIO GULLON.=(Gaceta del dia 7 de Octubre de 1883.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Apareciendo en descubierto los Ayuntamientos que a continuacion se expresan por atenciones de primera enseñanza correspondientes al año económico de 1882-83, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos respectivos que si dentro del preciso é improrrogable plazo de quinto dia no ingresan en la Caja especial de fondos de primera enseñanza de esta provincia las cantidades que á cada uno se les señala, me veré obligado á imponer á los mismos el máximum de la multa correspondiente, y con la que quedan conminados.

AYUNTAMIENTOS.	Pests.	Cénts.
Aldeaelpozo	3	88
Ciria	182	41
Villar del Rio	156	25
Fuentelmonge	382	88
Lumías	231	24
Mationa	209	03
Tajueco	107	12
Sauquillo de Paredes	10	48
Aldehuela de Periañez	39	01
Almarza	161	10
Cubo de la Sierra	108	37
Molinos de Duero	253	03
Torrearévalo	36	21
Velamazan	72	10
Gormaz	78	13
Langa	115	43
Modamio	»	13
Montejo	1327	14
Navaleno	755	
Piquera	80	41
Judes	297	69
Almarail	121	87
Arévalo	34	14
Estepa de S. Juan	156	26
Tejado	60	52

Soria, 11 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiendose presentado á cancelar sus descubiertos con el Pósito de esta ciudad los pueblos que se expresan á continuacion, á pesar de habérseles reclamado en circular inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de 20 de Agosto próximo pasado y personalmente, la Corporacion ha acordado requerirles para que en el improrrogable término de diez dias, contados desde el de la insercion del presente en el citado periódico oficial, lo verifiquen, pues en caso contrario se procederá en su contra por la vía ejecutiva de apremio.

Soria, 9 de Octubre de 1883.=El Presidente, Toribio Anton.=Hércules García Morales, Secretario.

Pueblos que se citan.

Alion, Aldealafuente, Aldehuela de Periañez, Calderuela, Candilichera, Cubo de la Sierra, Duañez, Ledesma, Nomparedes, Nieva, Ocenilla, Portelrubio, Portillo y Tozalmoro.

Ayuntamiento de Agreda.

En atencion á no haber concurrido suficiente número de comisionados de los Ayuntamientos de este partido judicial para poder tomar acuerdo en el dia 7 del actual, he dispuesto señalar el 21 del mismo y hora de las diez de su mañana para que tenga lugar en las salas consistoriales de esta villa una segunda reunion con el mismo objeto de tratar sobre una instancia presentada por los escribanos de este Juzgado y reformas en la cárcel del partido.

Agreda, 10 de Octubre de 1883.=El Alcalde, Manuel Zabalza.

Ayuntamiento de Chércoles.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular de este pueblo y su anejo Puebla de Eca, distante media hora: la dotacion consiste en 250 fanegas de trigo comun de buen recibo en cada un año que producen las igualas de los vecinos pudientes, cobradas por el profesor al tiempo de la recoleccion, y además 75 pesetas por beneficencia, que satisfacen por mitad ambos pueblos de sus respectivos términos municipales por trimestres vencidos.

Los Sres. Profesores que deseen presentarse aspirantes á dicha plaza, lo verificarán por medio de instancia debidamente documentada ante esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial.*

Chércoles, 9 de Octubre de 1883.=El Alcalde, Andrés Sanz.

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

En los dias 24, 25, 26 y 27 de Octubre actual tendrá lugar en esta villa la feria que se estableció hace varios años, la cual, dada la conveniencia que hace al país, va tomando la importancia que merece.

La Corporacion municipal de dicha localidad, constante en sus propósitos de propagarla, reitera la proteccion que dispensó en los años anteriores, y distribuirá los premios que tiene acordados con la imparcialidad que la caracteriza. 2

Soria.=Imprenta provincial.

Partido de Soria. (1)

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NUMERO del monte. Del catálogo	NUMERO del monte. De los excluidos	NOMBRE del monte.	LEÑAS. GRUESAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	LEÑAS. GRUESAS. ESPECIE	LEÑAS. MENUDAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	LEÑAS. MENUDAS. ESPECIE	VALOR total. Pests. Cénts	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento. DIAS.
Abion	Abion	164	»	Dehesa y Matorral	100	Roble y encina	170	Roble y encina	270	100
Alconaba	Ontalvilla de Valcorba	165	»	Robledal	»	»	40	Roble y estepa	40	40
Aldehuela del Rincon	Aldehuela del Rincon	166	»	Mata y Mogoté	20	Roble y haya	20	Roble y haya	40	40
Almarza	Almarza y San Andrés	167	»	Mata	500	Roble	1000	Roble	1000	120
Almazul	Almazul	168	»	Martiniega	»	»	100	Roble y estepa	75	60
Idem	Záraves	169	»	Sierra	»	»	13	Roble	13	40
Arancon	Tozalmoro	170	»	Cerroquiñones y Dehesa	»	»	50	Estepa	25	40
Idem	Arancon	171	»	Hoya del Valle	25	Roble	125	Idem	100	70
Arévalo de la Sierra	Arevalo de la Sierra	172	»	Dehesa Mata	25	Idem	34	Roble y espino	42	60
Idem	Arevalo y Torrearévalo	»	61	Garagüeta	»	»	200	Acebo	200	85
Arguijo	Arguijo	173	»	Deheson	130	Roble	70	Roble	200	85
Barriomartin	Barriomartin	174	»	Espinar	15	Idem	15	Idem	30	40
Bliecos	Bliecos	175	»	Robledal	50	Idem	50	Idem	100	60
Calderuela	Omeñaca	181	»	Matorral	»	»	25	Roble y estepa	25	40
Idem	Calderuela	»	62	Dehesa	13	Encina	12	Encina	25	40
Canredondo	Canredondo	»	63	Ambudea	25	Idem	25	Idem	50	40
Carrascosa de la Sierra	Carrascosa de la Sierra	182	»	Dehesa	»	»	75	Roble	75	60
Castil de Tierra	Castil de Tierra	183	»	Mata	»	»	75	Idem	75	60
Castilfrío	Castilfrío	184	»	Robledal	75	Roble	125	Roble y espino	200	85
Carbonera	Carbonera	»	64	Carbonera	»	»	12	Roble	12	40
Chavaler	Chavaler	»	65	Dehesa y Soto	»	»	25	Idem	25	40
Cidones	Cidones	185	»	Dehesa Collado	25	Roble	25	Idem	50	40
Cortos	Cortos	»	66	Rebollar	40	Idem	40	Idem	80	60
Cubo de la Sierra	Sepúlveda	188	»	Robledal	»	»	60	Roble y estepa	50	60
Idem	Matute	»	68	Hondo	10	Encina	27	Encina	37	40
Idem	Portelárbol	»	69	Carrascal	10	Idem	15	Idem	25	40
Cubo de la Solana	Rabanera del Campo	189	»	Majada Honda	25	Roble	30	Roble	55	60
Idem	Lubia	225	»	Cabrejano	25	Idem	37	Idem	62	60
Idem	Idem	226	»	Dehesa	25	Idem	38	Roble y estepa	63	60
Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	193	»	Idem	10	Idem	20	Acebo y espino	30	40
Fuentelsaz	Fuentelsaz	»	72	Chaparral	»	»	100	Encina	100	60
Fuentetoba	Fuentetoba	194	»	Dehesa del Perú	13	Roble	12	Roble	25	40
Gallinero	Gallinero	195	»	Dehesa y Mata	100	Roble y haya	300	Estepa y espino	250	120
Gómara	Gómara	197	»	Mata	»	»	175	Roble	175	85
Herreros	Herreros	198	»	El Egido	50	Roble	50	Idem	100	60
Hinojosa de la Sierra	Langosto	199	»	Cajigar y Dehesa	15	Idem	20	Idem	35	40
Ituero	Ituero	200	»	Robledal	»	»	15	Idem	15	40
Ledesma	Ledesma	201	»	Dehesa	»	»	50	Idem	50	40
Miñana	Miñana	203	»	El Grande	100	Roble	125	Idem	225	100
Molinos de Duero	Molinos y Salduero	204	»	Dehesa Robledal	100	Idem	100	Idem	200	85
Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	206	»	Hayedo	»	»	50	Haya	50	40
Idem	Idem	207	»	Idem	50	Haya	»	Idem	50	60
Muedra (la)	Muedra (la)	208	»	Robledal	20	Roble	40	Roble	60	60
Narros	Narros	209	»	Dehesa Marojal	»	»	75	Idem	75	60
Navalcaballo	Navalcaballo	211	»	Robledal	75	Roble	75	Idem	150	70
Nomparedes	Nomparedes	212	»	La Mata	»	»	50	Idem	50	40
Ocenilla	Ocenilla	213	»	Barranco Rubio	15	Roble	15	Roble y estepa	30	40
Oteruelos	Oteruelos	214	»	Dehesa y Monte	20	Idem	30	Estepa	50	40
Idem	Vilviestre de los Navos	215	»	Robledal	25	Idem	25	Roble	50	40
Pedrajas	Pedrajas	216	»	Monte y Dehesa	25	Idem	50	Idem	75	60
Idem	Toledillo	217	»	Robledillo	12	Idem	13	Idem	75	40
Portelrubio	Portelrubio	218	»	Berduceda	20	Idem	40	Idem	60	60
Póveda	Póveda	219	»	Espinar	20	Idem	20	Idem	40	40
Idem	Idem	»	73	Lastra	»	»	25	Acebo	25	40
Quintana Redonda	Llamosos	221	»	Marojal	100	Roble	150	Roble	250	100
Idem	Izana	222	»	La Mata	25	Idem	25	Idem	50	40
Idem	Quintana Redonda	223	»	Pinar	»	»	80	Pino y brezo	32	60
Idem	Idem	224	»	Robledal	100	Roble	150	Roble	250	100
Rebollar	Rebollar	227	»	La Mata	12	Idem	38	Espino y estepa	50	40
Idem	Espejo	228	»	Robledal	20	Idem	15	Roble	35	40
Renieblas	Fuensauco	229	»	Dehesa	»	»	100	Roble y estepa	62	60
Idem	Ventosilla	230	»	Matorral	»	»	20	Roble	20	40
Reznos	Reznos	»	74	Dehesa	»	»	150	Estepa	75	70
Rollamienta	Rollamienta	231	»	Brezal	25	Roble	50	Roble y estepa	50	60
Royo y Derroñadas	Royo y Derroñadas	232	»	Monte	20	Idem	60	Roble	80	60
Sauquillo Alcázar	Sauquillo de Alcázar	»	75	Allá de Trás	75	Encina	200	Encina	275	100
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	246	»	Privilegio	»	»	100	Roble y espino	100	60
Idem	Idem	»	77	Cerrada	100	Roble	200	Roble	300	100
Tardajos	Tardajos	247	»	Vardal y Carrascosa	25	Idem	75	Idem	100	60
Idem	Miranda	248	»	Valdelavilla	»	»	13	Idem	13	40
Tardelcuende	Tardelcuende	249	»	Manadizo y S. Gregorio	74	Pino	300	Pino	187	120
Idem	Cascajosa	250	»	Pinar y Marojal	10	Roble	30	Roble	40	40
Tera	Estepa de Tera	251	»	Dehesa	12	Idem	17	Idem	29	40
Idem	Tera	»	78	Idem	13	Espino y fresno	12	Espino y fresno	25	40
Torrearévalo	Torrearévalo	252	»	Idem	25	Roble	110	Espino	80	70
Torrubia	Torrubia	»	79	Chaparral	»	»	150	Encina	150	70
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	254	»	Dehesa	250	Roble	400	Roble y estepa	463	120

(1) Véase el *Boletín* anterior.

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NÚMERO del monte. Del catálogo.....	De los excluidos....	NOMBRE del monte.	LEÑAS. GRUESAS. Número de estéreos de cuatro cargas..	ESPECIE.	MENUDAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE	VALOR total. — Pests. Cénts	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento DIAS.
Villabuena..........	Villabuena	255	»	Rueda..............	125	Idem..............	75	Roble...........	200	85
Villaciervos..........	Villaciervos..........	»	80	Alconcillo...........	25	Encina y enebro.....	150	Encina y enebro...	175	83
Villar del Ala..........	Villar del Ala..........	256	»	Dehesa..............	20	Roble..............	20	Roble...........	40	40
Idem..............	Azapiedra..........	257	»	La Mata..............	»	»	36	Estepa...........	18	40
Villaverde..........	Villaverde..........	258	»	Hiruelo y La Mata.....	20	Roble..............	15	Roble...........	35	40
Vinuesa..........	Vinuesa..........	259	»	Pinar..............	»	»	150	Idem...........	150	70

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de leñas mencionadas en el estado anterior, que podrán ser utilizadas por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares durante el año forestal de 1883 á 1884, segun el plan aprobado para el mismo por Real órden de 5 de Junio de 1883.

1.ª Los aprovechamientos de leñas de la clase y en la cantidad expresada han de efectuarse en el tiempo y por el valor indicados respecto de cada monte en el estado citado, segun acordare el Ayuntamiento ó Junta administrativa del pueblo interesado, ó en su caso la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.ª La ejecucion de todos y cada uno de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe con arreglo á lo determinado en el art. 6.° de la ley de 11 de Junio de 1877 sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso antes mencionado, será entregada ó remitida á la oficina del distrito forestal para su toma de razon, expedir la licencia y demás efectos, que, una vez cumplidos, será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.ª Satisfechas las condiciones anteriores, podrá principiar el aprovechamiento á que se refiere el cumplimiento de las mismas, luego que el encargado ó cada uno de los encargados de su ejecucion esté provisto de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe de este distrito forestal ó persona en quien delegue.

5.ª Antes de principiar el aprovechamiento, el encargado ó los encargados de su ejecucion podrán reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y su zona limítrofe á que se refiere la condicion anterior, se hará en su caso, por una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, con asistencia del capataz de la comarca respectiva y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente; consignando los daños y novedades que hubiere dentro del terreno y zona indicados en la diligencia levantada al efecto, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

7.ª Las leñas de que se trata, hasta la cantidad de cada clase y especie expresadas en el estado ántes citado, se obtendrán, segun el caso de que se trate, cortando los árboles inútiles é inmaderables que al efecto se hallaren ó fueren señalados por los empleados del distrito forestal, limpiando de ramas muertas, ulceradas é innecesarias, los árboles no marcados segun los modelos establecidos ó que se establecieren bajo la direccion de dichos empleados, ó arrancando las matas de otras especies ménos útiles, como espinos, estepas ó brezos existentes en los sitios de igual modo designados.

8.ª El apeo ó la corta de árboles se hará, en su caso, procurando la caida de éstos al lado en que puedan causar menor daño, sin borrar ni destruir la marca puesta al pié de cada tronco por los empleados del distrito forestal, y de modo que resulte la cepa ó tocon con su corte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.

9.ª La corta de ramas muertas, ulceradas é innecesarias para el buen estado de conservacion y fomento de los árboles en que se hallaren, se hará, en su caso, sin interesar dañando el tronco ó rama de que se deriven, y de modo que no resulten espolones ni desgajes, y que el corte resulte liso, limpio y bastante inclinado para que en el mismo no puedan detenerse las aguas de lluvia.

10. La roza de las matas de roble y encina se hará, en su caso, á flor de tierra sin herir ni magullar á la cepa productora, y dejando en cada mata tres ó cuatro pies de los más sanos y de mejor forma, limpios de ramas hasta los dos tercios de su altura y sin heridas en sus troncos.

11. El arranque sólo tendrá lugar tratándose de matas ó arbustos de las especies ménos útiles, y bajo ningun concepto se hará extensivo á las de roble, encina ó cualquier otra especie arbórea.

12. El encargado ó los encargados de efectuar el aprovechamiento han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en el centro de sus sitios rasos más próximos para evitar el desarrollo ó la propagacion de incendios.

13. El arrastre de las leñas y despojos y su extraccion ó saca del monte se verificará por los caminos, carriles ó sendas existentes en el monte, y en su defecto por los sitios rasos ó claros existentes en el mismo, sin causar daño en su repoblado.

14. Todas las operaciones de cada aprovechamiento han de hacerse y se considerarán ultimadas en el plazo determinado para el mismo en el estado ántes citado, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego.

15. Al terminar el plazo indicado en la condicion anterior, cesarán todas las operaciones del aprovechamiento, y á la mayor brevedad se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y de su zona limítrofe en la extension expresada en la condicion 5.ª

16. El reconocimiento indicado se practicará por una comision del Ayuntamiento ó de la Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliada del guarda local, con asistencia del capataz de la comarca respectiva, prévia citacion al encargado ó encargados que hubieren ejecutado el aprovechamiento y el oportuno aviso á los guardias forestales del puesto más próximo.

17. Al practicar dicho reconocimiento, la comision indicada tomará nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, así como de los daños é infracciones cometidos en el terreno sujeto al aprovechamiento de que se trata y en su zona limítrofe, y consignará el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, que, firmada por los asistentes á cada acto, debe unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificacion de dichas diligencias á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

18. Desde la fecha de la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 6.ª hasta el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, el Ayuntamiento, ó en su caso el encargado ó los encargados de cada aprovechamiento, serán responsables de toda infraccion y daños causados por ellos ó sus dependientes en el terreno sujeto á su accion, y de los que en el mismo aparecieren sin causante conocido, cuando ellos ó sus dependientes no los hubiesen denunciado ántes del cuarto dia de haberse cometido.

19. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la direccion de los empleados del distrito forestal é inmediata inspeccion del Ayuntamiento ó junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los guardias forestales y del guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los encargados de ejecutar el aprovechamiento de la que debe afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

20. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 5 de Octubre de 1883.=El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria 6 de Octubre de 1883.=Aprobado el precedente pliego de condiciones.=El Gobernador, José Lopez de Castilla.